

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.

Lima, 21 de octubre de 2011

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. – CONASA y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján.

En adelante el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.

En adelante la **ENTIDAD**.

Tribunal Arbitral:

Luis Felipe Pardo Narvaez (Presidente del Tribunal Arbitral)

José Arroyo Reyes.

Claudia Tatiana Sotomayor Torres.

Secretario Arbitral:

Luis Miguel Purizaga Vértiz

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2009, se suscribió el Contrato N° 106-2008-UNHEVAL para la Elaboración del Expediente Técnico y la Construcción de la Obra *"Implementación de la Red Telemática del Campus Universitario de Cayhuayna – Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco"* (ver Anexo 1-C del escrito de demanda arbitral) (en adelante, el Contrato), entre el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. – CONASA y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján. (En adelante El CONSORCIO CONTRATISTA ó EL CONTRATISTA) y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco. (LA ENTIDAD).

1. La cláusula décimo segunda del Contrato establece lo siguiente:

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato, se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.

Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho, a fin que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente. La solicitud de arbitraje y la contestación de ésta, se efectuará conforme a lo dispuesto por los artículos 273° y 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por D.S. 084-2004-PCM.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Cada una de las partes designará un árbitro y ambos árbitros designan a su vez al tercero, este último presidirá el Tribunal Arbitral. Para ambos efectos el plazo de designación será de siete (07) días hábiles, contados a partir de la notificación con la solicitud de arbitraje o efectuada la designación de los árbitros por ambas partes, según corresponda.

Vencido el plazo referido en el numeral anterior y ante la rebeldía de las partes en cumplir con la designación o la falta de acuerdo entre los árbitros para la designación del tercero, la designación será realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO – CONSUCODE. La decisión que emita el indicado consejo es inimpugnable.

En el plazo establecido en la subcláusula 13.3, los árbitros de común acuerdo establecerán las reglas bajo las cuales se realizará el arbitraje, pudiendo elegir las que correspondan a un

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Centro Arbitral, estableciendo las modificaciones que estimen pertinentes. A falta de acuerdo, se aplicará el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (SNCA-CONSUCODE) aprobado por Resolución N° 242-2002-CONSUCODE/PRE del 03 de octubre de 2002.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa.

Las partes acuerdan que no es obligatorio adjuntar recibo de pago o comprobante de depósito de cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la entidad a favor de la parte vencedora, para efectos de interponer recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial”.

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ampliación de plazo, así como los Gastos Generales correspondientes a la misma, la alusión al pago de intereses y gastos de renovación por el mayor costo de las pólizas de caución y de fiel cumplimiento del contrato, por la entrega del Acta de Recepción de Obra y por el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra, por el monto de S/. 282, 805.20 nuevos soles, el CONTRATISTA procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Segunda del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal

1. Con fecha 14 de junio de 2010, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el Dr. José Arroyo Reyes y la Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres, en su calidad de árbitros; conjuntamente con la Dra. Mariela Guerinoni Romero, de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.

2. Con fecha 30 de junio de 2010, EL CONTRATISTA, presenta su escrito de demanda, posteriormente mediante escrito ingresado el 13 de julio del mismo año, la complementa, presentando tres nuevos medios probatorios relacionados con la entrega del Acta de conformidad de la obra, y con el pedido de consentimiento de la liquidación de obra. La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de julio de 2010, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de (10) días hábiles, conforme a su derecho.
3. Mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de agosto de 2010, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la falta de presentación de la contestación de demanda arbitral por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco dentro del plazo establecido en el numeral 12) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme al respectivo cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.
4. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2010, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco presentó su contestación de demanda en la sede del Tribunal Arbitral. Mediante Resolución N° 05 de fecha 16 de agosto de 2010, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el mencionado escrito, declarando el mismo improcedente por extemporáneo. Asimismo, tuvo por presentados los medios probatorios adjuntos al escrito de contestación de demanda y reconvención presentado, debiendo tomarse en cuenta los mismos, de considerarlos el Tribunal Arbitral necesarios a fin de resolver las cuestiones controvertidas al momento de laudar.
5. Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2010, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones N° 04 y 05 de fechas 12 y 16 de agosto de 2010. Mediante Resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre de 2010, se admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por la Entidad y se corrió traslado del

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

mismo al Contratista para que en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de notificado, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho, luego de lo cual el Tribunal procedería a resolver el mencionado recurso.

6. Mediante escrito presentado el 08 de setiembre de 2010, el Consorcio Demandante absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 06, en el plazo establecido para tal fin. Posteriormente, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de setiembre de 2010, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 06, así como resolvió el recurso de reconsideración planteado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, declarándola infundada.
7. Mediante Resolución N° 09 de fecha 21 de setiembre de 2010, el Tribunal Arbitral estableció un plazo adicional de tres días hábiles por término de la distancia entre la ciudad de Huánuco y la ciudad de Lima; a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, el mismo que debería adicionarse a los plazos previstos en las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 14 de junio de 2010. Asimismo se dispuso que la aplicación de este plazo adicional, empezaría a regir a partir de la notificación de la mencionada Resolución.
8. Con fecha 26 de octubre del 2010, a horas 12:30 p.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Acto seguido, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes.
9. Mediante Resolución N° 14 de fecha 17 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral requirió a las partes para que presenten la documentación detallada en la misma, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se resuelva con la documentación y fundamentación obrante en el expediente.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

10. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011, el Consorcio Demandante cumplió con presentar la documentación solicitada mediante Resolución N° 14, dentro del plazo establecido para tal fin. Asimismo, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2011, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 14, respondiendo a los cuestionamientos planteados en la mencionada Resolución.
11. Mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de febrero de 2011, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido a las partes, mediante Resolución N° 14. Asimismo, declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de notificados, a fin de que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales, y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
12. Mediante escritos presentados el 25 de febrero y el 04 de marzo, tanto el Consorcio Demandante como la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco presentaron sus alegatos escritos, respectivamente. Posteriormente, mediante Resolución N° 16 de fecha 09 de marzo de 2011, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos escritos de las partes, así como citó a las mismas a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevaría a cabo el día lunes 04 de abril de 2011 a horas 12:30 p.m., en la sede del arbitraje.
13. Con Resolución N° 17 de fecha 30 de marzo, el Tribunal Arbitral dejó sin efecto la fecha de citación a la Audiencia de Informes Orales, establecida en la Resolución N° 16, señalando como nueva fecha a llevarse la misma. Posteriormente, mediante Resolución N° 19 de fecha 20 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral fijó como nueva fecha a llevarse a cabo la Audiencia de Informes Orales, el día viernes 10 de junio de 2011, en la sede del tribunal arbitral.
14. Con fecha 10 de junio de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha audiencia, se otorgó el uso de la palabra a la parte demandante, dando luego lugar a que exponga sus argumentos la parte demandada, otorgando luego el Tribunal, el derecho de réplica y dúplica correspondientes, y formulando luego las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por las partes, concluyendo la diligencia a horas 3:00 p.m., quedando notificadas ambas partes, con un ejemplar original del acta.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

15. Con fecha 06 de julio de 2011, el Consorcio Demandante presentó al Tribunal Arbitral un escrito por el cual presenta argumentos para un mejor resolver. Este escrito se tuvo por presentado y se puso en conocimiento de la parte contraria, mediante Resolución N° 20 de fecha 22 de julio de 2011.
16. Posteriormente, mediante Resolución N° 21 de fecha 27 de julio de 2011 se declaró que el proceso se encontraba en estado para laudar, fijándose un plazo para tal fin de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución.

B. De la demanda presentada por el Consorcio Electrodata – Constructora Asociada CONASSA – Sr. Luis Manuel Martínez Luján

Petitorio

El Consorcio Demandante, dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral en el numeral 11) del Acta de Instalación de fecha 11 de junio de 2010, presentó su demanda mediante escrito N° 01 del 30 de junio de 2010, ingresada en la misma fecha, pretendiendo lo siguiente:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral a mérito a lo expuesto en el Artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, declare que la Resolución Administrativa N° 1149-2009-UNHEVAL-R carece de sustento legal y en consecuencia disponga la nulidad y de por aceptada nuestra solicitud de ampliación de plazo por 31 días calendario por razones atribuibles a la Entidad, y que por razón de ella resuelva fundado el pago por gastos generales, la suma de S/. 56,640.94 nuevos soles.
2. **Segunda Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 215° del Reglamento, disponga la no renovación y la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento o en su defecto, la Entidad asuma los intereses y gastos de renovación.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

3. **Tercera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad entregar el Acta de Recepción de Obra, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 268° del Reglamento.
4. **Cuarta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare que la Entidad asuma la integridad de las costas y costos del proceso arbitral.
5. **Quinta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare fundado el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra por el monto de S/. 282, 805.20 (Doscientos ochenta y dos mil ochocientos cinco y 20/100 nuevos soles), por las razones de hecho y derecho que exponemos.

Fundamentos de Hecho y Derecho

El Contratista ampara su demanda en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

La controversia gira en torno al Contrato de Obra N° 106-2008-UNHEVAL "Implementación de la Red Telemática del Campus Universitario de Cayhuayna – Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco", que incluye las Bases del proceso, los Términos de Referencia y la Propuesta Técnico Económica.

Es necesario tener en cuenta a los actores principales de la obra, que son: i) Por un lado, la Entidad contratante, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, quien tiene en mente el proyecto, y quien contrata al Consorcio demandante para la elaboración del Expediente Técnico y la ejecución de la obra; y, ii) Por otro lado, la empresa Contratista, el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján, contratado a fin de elaborar el expediente técnico y ejecutar la obra.

EL 04 de noviembre de 2008, al Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján, en mérito a la Licitación Pública Internacional N° 001-2008-UNHEVAL CONCURSO OFERTA, se le otorga la Buena Pro del mismo, razón por la que se suscribe con fecha 16 de febrero de 2009, el Contrato de Ejecución de Obra "Implementación de la Red Telemática del Campus Universitario de Cayhuayna – Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco".

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 203° del Reglamento, la Entidad después de los cinco días de haber quedado consentido el otorgamiento de la buena pro, debió haber citado al contratista y otorgarle 10 días hábiles para la firma del contrato.

De acuerdo a lo expuesto en el numeral 3) de la norma acotada, cuando la Entidad no cumpla con citar a la ganador de la buena pro a suscribir el contrato, el postor deberá de requerirlo, en este caso la Entidad deberá de reconocer al contratista una cantidad equivalente al uno por mil (1/1000) hasta la fecha efectiva de suscripción del contrato, con un tope de diez días hábiles. En resumen se tiene:

- Con fecha 02 de febrero de 2009, se efectuó la entrega del terreno.
- Con fecha 14 de octubre de 2009, se culmina la ejecución de la obra.
- Con fecha 16 de marzo de 2010, se efectúa la recepción de la obra, levantadas las observaciones.

De acuerdo al Artículo 1317° del Código Civil, "El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario este previsto por ley o por el título de la obligación".

El artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no establece la liberación de responsabilidad de la Entidad por la inejecución de obligaciones como es el dar facilidades con anticipación al personal del contratista o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, de atender con la solicitud que el contratista efectuaba con el fin de efectuar los trabajos programados, por el contrario determinan la penalidad por retraso injustificado en este sentido, la Demandada es responsable por los daños y perjuicios resultantes de los actos no ejecutados y/o requeridos de manera intencional, con la finalidad de perjudicar al Contratista por dichos retrasos.

De lo expuesto queda demostrado que la Entidad sería el responsable por los retrasos contractuales que afectan al Contratista, ya que éste se encontraba a merced de la voluntad de la Entidad, ya que tenía que esperar que los encargados de los pabellones

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

de la universidad, les permitieran acceder al ingreso a éstos, en donde se llevarían a cabo los trabajos de obra.

Debido a esta razón, el Demandante solicitó el reconocimiento de la ampliación de plazo, la que la Demandada ha negado, ya que la Entidad en vez de resolver la solicitud de ampliación de plazo, así como los daños ocasionados, se dedicó a realizar interpretaciones relacionadas a la forma, evadiendo el fondo de la controversia.

En relación a la primera pretensión, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 27444, que señala que "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública. En ese sentido, el artículo 136.1 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que "los plazos fijados por norma expresa son improrrogables".

Asimismo la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, contienen normas expresas para el cumplimiento de las obligaciones de los actores de un contrato. En ese sentido el segundo y tercer párrafo del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado determinan que "Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe", y "De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo bajo responsabilidad de la Entidad".

Estando el Consorcio amparado por la norma, la Entidad se pronuncia declarando improcedente el recurso de solicitud de ampliación de plazo, en este sentido la Entidad comunica al contratista mediante pronunciamiento Resolutivo N° 1149, vía fax, de fecha 17 de setiembre; el plazo máximo para el pronunciamiento de la Entidad vencía el 15 de setiembre de 2009, pronunciándose dos días después de haberse vencido el plazo para su comunicación al domicilio legal del Consorcio, en este caso, la Entidad se encuentra incurso en el segunda párrafo de la norma acotada, por lo tanto la solicitud de ampliación de plazo se encuentra aceptada y por lo tanto firme, conforme lo establece el artículo 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

indica que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", por tal razón el Tribunal deberá de resolver declarando fundada la ampliación de plazo y declarar extemporánea e inválida la Resolución requerida de la Entidad, resolviendo fundado el pago por gastos generales ascendentes a la suma de S/. 56, 640.94 nuevos soles.

En relación a la segunda pretensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Consorcio contratista presentó la Carta Fianza N° 0011-0380-9800074775 de fiel Cumplimiento, para la firma del Contrato de Obra. La norma acotada establece que las cartas fianzas se mantendrían vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final de obra, siendo en este caso, que la liquidación final de obra quedó consentida el día 30 de junio de 2009, la carta fianza ya no sería renovada, por lo tanto, no continuaría la vigencia que ordena acotada norma.

Por esta razón el Consorcio contratista solicita al Tribunal que disponga la no renovación y devolución de la Carta fianza de fiel cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o en su defecto que la Entidad asuma el pago de los intereses y gastos de renovación que para estos efectos realiza el emisor de la Carta fianza, hasta que se haga efectiva la entrega de la Carta fianza mencionada.

En relación a la tercer pretensión, con fecha 16 de marzo de 2010, después de que el Consorcio contratista absolviera todas las observaciones; se levantó un Acta de conformidad de obra, acta que de conformidad con lo establecido en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debería ser firmada por el Consorcio contratista y la Comisión de Recepción de Obra en señal de conformidad, debiendo ser entregada ésta al Consorcio.

Sin embargo, el Comité hasta el momento no ha hecho entrega del Acta de Recepción de Obra, perjudicando al Contratista quien no puede ejercer su derecho de acreditarse en otras licitaciones posteriores, como obras similares, así como no tiene constancia de la recepción final de obra para deslindar responsabilidades en el futuro, entre Entidad y Contratista. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral deberá disponer que la Entidad haga entrega al Contratista del Acta de Recepción de Obra, de acuerdo a lo expuesto en la Carta notarial de fecha 09 de julio de 2010.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En relación a la cuarta pretensión de la demanda, el Consorcio contratista solicita que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad asumirá la integridad de los costos y costas del proceso arbitral.

Las diversas controversias surgidas con la Demandada obedecen a una inadecuada aplicación del Contrato y la normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adicionalmente por los requerimientos no contemplados inicialmente en los Términos de Referencia que generaron el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la demandada en el Contrato de Obra.

En relación a la quinta pretensión de la demanda, el Consorcio contratista solicita que el Tribunal Arbitral declare fundada la liquidación final del contrato de obra y ordene el pago de dicha liquidación, a lo expuesto en el Artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por el monto de S/. 282, 805.80 por las siguientes razones:

Con fecha 28 de mayo de 2010, la Entidad fue debidamente comunicada mediante Carta s/n con la liquidación final de obra, por el monto de S/. 282, 805.80 nuevos soles.

La Entidad a la fecha no se ha pronunciado respecto a la liquidación final, por lo que es necesario remitirse al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, referente al procedimiento de liquidación de contrato de obra, el mismo que establece:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días, o el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo del treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios, la Liquidación Final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

El Consorcio Demandante indica que en el procedimiento de la liquidación de obra, en conformidad con el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, presentó la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de 60 días, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, mediante Carta de fecha 28 de mayo de 2010.

De acuerdo a la norma acotada, dentro de plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad debería pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista, o de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificando con ésta al Contratista; acto que la Entidad no cumplió.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En este caso, el Consorcio Demandante considera que el Tribunal debe determinar en qué momento del procedimiento de liquidación, opera el consentimiento. El tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que *"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido"*.

En este caso, la Entidad demandada no observó la liquidación dentro de los 30 días del plazo que le otorgaba la acotada norma, por lo que la liquidación a quedado consentida, ya que mediante Carta notarial s/n de fecha 08 de julio se puso en conocimiento la misma, siendo que corresponde que la Entidad pague el monto que arroja la liquidación final presentada por el Consorcio.

Por otro lado, el Consorcio Contratista señala algunas características del Contrato celebrado con la Entidad demandada, entre estas, el hecho de que sea un contrato de prestaciones recíprocas, que se oneroso y conmutativo. Asimismo indica que en el supuesto negado que se desestime la primera pretensión de su demanda, es decir, que se considere que la Entidad se libera del pago de la contraprestación a pesar de haberse culminado la obra, existiría un evidente abuso del derecho, ya que ha sido la propia demandada quien ha redactado el contrato celebrado, así como los demás instrumentos de la licitación, siendo que ella es quien ha decidido establecer qué llevar a cabo ante una contingencia, estando el Contratista obligado a cumplir con las instrucciones indicadas.

Esta disposición contractual no es otra cosa que una manifestación del *ius variandi* de la Entidad, esto es, la facultad unilateral de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, de incumplir las obligaciones asumidas contractualmente.

El Consorcio demandante basa sus pretensiones en que la Demandada ha abusado del derecho de forzar al Consorcio contratista a ejecutar en forma inmediata las prestaciones asumidas contractualmente, no obstante haber incumplido la Entidad con sus obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de las Contrataciones y Adquisiciones Del Estado para luego liberarse de la contraprestación debida, alegando razones ajenas al contrato como es el inicio de obra y desconocer que hubo restricciones de ingreso a realizar trabajos, a los pabellones de las facultades donde se ejecutarían los mismos, así como de no cumplir con los pagos de las valorizaciones

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

por trabajos realizados y pagados fuera del plazo establecido en el Reglamento, los cuales han originado los respectivos intereses, conforme dispone el Reglamento.

El Consorcio Contratista sustenta su demanda arbitral en lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y en los artículos 240° y 269° de su Reglamento.

C. De la contestación de demanda presentada por la Entidad.

Tal como se había indicado en los puntos precedentes del presente laudo arbitral, mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de agosto de 2010, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la falta de presentación de la contestación de demanda por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco. Posteriormente, la contestación de demanda fue presentada extemporáneamente, siendo que mediante Resolución N° 05 de fecha 16 de agosto de 2010, el Tribunal tuvo por improcedente la contestación de demanda presentada por ser extemporánea, teniendo por presentados los medios probatorios de ésta, debiendo tomarse en cuenta los mismos, de considerarlos el Tribunal Arbitral necesarios a fin de resolver las cuestiones controvertidas al momento de laudar.

III. LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A ARBITRAJE Y LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de octubre de 2010, se citó a las partes a la respectiva Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 26 de octubre de 2010 a horas 12:30 p.m.

En la fecha y hora programada, y con la asistencia de ambas partes, se llevó a cabo la indicada diligencia.

El Tribunal dejó claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determinaba que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

guarde vinculación, podría omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, quedó establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el Tribunal podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

Ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal, en los términos siguientes:

1. *Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Administrativa N° 1149-2009-UNHEVAL-R de fecha 14 de setiembre de 2009 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el Contratista.*
2. *En caso se declare fundado el punto 1) precedente, determinar si corresponde otorgar o no la ampliación de plazo N° 01 por 31 días calendario solicitada por el Contratista, así como ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco pague a favor del Contratista la suma de S/. 56, 640.94 (Cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y 94/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales.*
3. *Determinar si corresponde disponer la no renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por parte del Contratista Consorcio Electrodata S.A.C. – Constructora Asociada S.A. – CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel; y la devolución de la misma por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.*
4. *En caso se declare fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco asuma el costo de los intereses y gastos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.*

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

5. *Determinar si corresponde ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco entregue el Acta de Recepción de Obra.*
6. *Determinar si corresponde declarar aprobada la liquidación de obra presentada por el Consorcio Electrodata S.A.C. – Constructora Asociada S.A. – CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, con fecha 28 de mayo de 2010, a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.*
7. *Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.*

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

En tal sentido y toda vez que ninguna de las partes ha procedido a interponer o presentar tachas u oposiciones contra ninguno de los medios probatorios propuestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15) y 16) de las Reglas del Proceso Arbitral señaladas en el Acta de Instalación de Tribunal de fecha 14 de junio de 2010; y habiéndose admitido y actuado los siguientes medios probatorios, se procede a enumerarlos como sustento del razonamiento del Tribunal Arbitral en sus considerandos y parte resolutive del presente laudo:

Del Consorcio Electrodata S.A.C. – Constructora Asociada S.A. – CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel:

1. Se admitieron los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de Subsanción de Demanda presentado con fecha 30 de junio de 2010, especificados en el acápite “IV. Medios Probatorios de la Demanda”, descritos en los numerales del 1 al 5, así como también los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha 13 de julio de 2010, detallados en el punto “Anexo lo siguiente”, descritos en los numerales 1.A al 1.C, señalados a continuación:

1. *Copia del Contrato de Obra N° 106-2008-UNHEVAL.*
2. *Copia de la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R.*

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

3. *Copia de la Carta s/n de fecha 05 de octubre del Contratista impugnando la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL.*
4. *Copia del Oficio N° 651-2009-UNHEVAL-R.*
5. *Copia de la Carta s/n de fecha 28 de mayo de 2010 presentando la liquidación final de obra.*

De la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco:

2. Tal como se había dispuesto en la Resolución N° 05 de fecha 16 de agosto de 2010, y conforme se dejó constancia en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 26 de octubre de 2011,; el Tribunal Arbitral se reservó la facultad de admitir de oficio los medios probatorios presentados en la contestación de demanda, de considerar éstos, necesarios y relevantes a fin de resolver las cuestiones controvertidas del presente proceso.

Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral, haciendo uso de la facultad que le confiere el numeral 18) de las reglas del presente proceso contenidas en el Acta de Instalación de fecha 14 de junio de 2010, y luego de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes a lo largo del proceso, tiene a bien admitir los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco en su escrito de contestación de demanda presentado extemporáneamente con fecha 13 de agosto de 2010.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:

1. *Copia legalizada de la demanda.*
2. *Copia legalizada del correo electrónico cursado por el Sr. César Mancilla, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante el cual se adjunta los pantallazos de los contratos smartnets de los equipos CISCO, en la UNHEVAL.*
3. *Copia legalizada del correo electrónico cursado por el Sr. César Mancilla, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante el cual se remite vía e-mail, el mensaje remitido por COSAPI DATA, respecto a la compra de dos (2) licencias de Windows Server para la UNHEVAL.*

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

4. *Copia legalizada del correo electrónico cursado por el Sr. César Mancilla, de fecha 01 de junio de 2010, mediante el cual se dan las indicaciones para "bajar" el software Windows Server, Windows 2003R3.*
5. *Copia legalizada del correo electrónico cursado por el Sr. César Mancilla, de fecha 01 de junio de 2010, mediante el cual se solicita apoyo para que el día 02 de junio de 2010 se proceda a instalar la consola.*
6. *Copia legalizada del folio N° 39 del Cuaderno de Obra, con Asiento N° 287 de fecha 02 de junio de 2010.*
7. *Copia legalizada del Oficio N° 001-2010-OIRTCUC.UNHEVAL-CRyLT-P, de fecha 23 de julio de 2010*

Asimismo, mediante Resolución N° 14 de fecha 17 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral haciendo uso de su facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias, requirió a ambas partes para que presenten los siguientes documentos: i) El Asiento del Cuaderno de Obra por medio del cual el contratista habría solicitado la recepción de la obra, luego de levantadas las observaciones a la misma; y, ii) Cualquier otro documento que acredite que se solicitó la recepción de la obra a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco , luego de levantadas las observaciones a la misma; los mismos que fueron presentados por las partes dentro del plazo establecido para tal fin.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

- (ii) Que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y que sin embargo ésta no ejerció plenamente su derecho de defensa, dentro de los plazos establecidos para tal fin.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 26 de octubre de 2010, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las parte, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

2.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Administrativa N° 1149-2009-UNHEVAL-R de fecha 14 de setiembre de 2009 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el Contratista.

A fin de establecer la procedencia o improcedencia de esa pretensión, el Tribunal Arbitral llevará a cabo un análisis del procedimiento de solicitud de ampliación llevado a cabo, desde la anotación en el Cuaderno de Obra de la causal por parte del Contratista, hasta la emisión y posterior notificación de la Resolución Directoral N° 1149-2009-UNHEVAL-R; posteriormente y de ser caso, se analizará la causal de ampliación de plazo, y si ésta es amparable, a fin de establecer si la ampliación de plazo era necesaria para llevar a cabo la obra en su conjunto.

En relación al procedimiento llevado a cabo en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01

En relación a este procedimiento, tenemos que el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo N° 084-2004-PCM), establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Procedimiento

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

(...)"

Como puede apreciarse, el Contratista debe primero anotar en el Cuaderno de Obra, las causales que originaran posteriormente un pedido de ampliación de plazo. En nuestro caso, tenemos que mediante Asiento N° 163 del Cuaderno de Obra de fecha 14 de agosto de 2009, el Residente de Obra señala que desde el inicio de la obra, se encontraron serias dificultades que perjudicaron la conducción de los plazos programados en el Calendario de Avance de Obra, esto es, hubo una falta de disponibilidad del área de trabajo, lo que habría devenido en un atraso en la obra no imputable al Contratista. Por esta razón solicita a la Entidad, aprobar un plazo adicional de 31 días calendario en la ejecución de las obra.

El Contratista dejó constancia de esta falta de disponibilidad del área de trabajo en la obra, mediante diferentes asientos del Cuaderno de Obra. Entre los que indica, tenemos:

- El Asiento N° 97 de fecha 23 de junio de 2009.
- El Asiento N° 103 de fecha 26 de junio de 2009.

Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.

Dr. José Arroyo Reyes.

Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.

- El Asiento N° 131 de fecha 13 de julio de 2009.
- El Asiento N° 133 de fecha 17 de julio de 2009.
- El Asiento N° 135 de fecha 18 de julio de 2009.
- El Asiento N° 149 de fecha 31 de julio de 2009.
- El Asiento N° 151 de fecha 03 de agosto de 2009.
- El Asiento N° 153 de fecha 06 de agosto de 2009.
- El Asiento N° 155 de fecha 08 de agosto de 2009.

El Contratista señala en el Asiento N° 163 del Cuaderno de Obra que *"si bien es cierto que las afectaciones son horarias, éstas han superado el 50% del horario de trabajo, que son 8 horas laborables por lo que se establece como días perdidos, que efectuando la sumatoria corresponde a 16 días que fue interrumpida la normal marcha en la ejecución de la obra"*.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo planteada por el Contratista en el Asiento N° 163, también busca *"que la Entidad apruebe 15 días e ampliación de plazo, desde la segunda quincena del mes de julio, el contratista se ha visto a efectuar disminución en el ritmo de trabajo a una operación del 50% de lo normal, por razones de índole económico, en vista que la valorización correspondiente al mes de mayo que fuera aprobada mediante folios 85, 86 y 87 del Cuaderno de Obra deberían de haberse pagado a mas tardar el ultimo día del mes siguiente de haber presentado los metrados conforme lo establece el párrafo 6 del art. 255° del Reglamento. El no pago oportuno ha conllevado a un ritmo lento previsto en la obra y que dicha causal se encuentra tipificado como causal de ampliación de plazo en el numeral 3) del Art. 232° concordante con el Art. 258° del Reglamento por falta de sus prestaciones por la Entidad concordante con las reglas establecidas en el contrato, lo cual cuantificado es de 15 días correspondientes al mes de julio, dicha solicitud de ampliación es de carácter parcial y nuestra representada solicita otra ampliación por la misma causal cuando la Entidad cumpla con efectuar el desembolso de la primera valorización"* (sic).

Posteriormente, y con fecha 28 de agosto de 2009, el representante legal del Consorcio, Sr. Alejandro Rivadeneyra; mediante Carta C0-225/2009 de fecha 27 de agosto de 2009 pone en conocimiento de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Huánuco, de la solicitud de ampliación de plazo por 31 días calendario. La mencionada comunicación precisa lo siguiente:

"Por el presente nos dirigimos a ustedes con la finalidad de comunicarle que mediante folio N° 95, asiento N° 163 de fecha 14 del presente, mi representada solicitó 31 días calendarios de ampliación de plazo debidamente fundamentada. Siendo necesaria la comunicación a vuestra entidad por lo establecido en el Art. 254° del reglamento ponemos en conocimiento para los fines reglamentarios".

Cabe precisar, que de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de ampliaciones de plazo, del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la obligación del Consorcio era la de solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, ante el inspector o supervisor de la obra, y no frente a la misma Entidad. También es necesario precisar que de la copia del mencionado documento, se aprecia un visto de la Dirección de Informática, que indica "Pase al Supervisor de la Obra para su (opinión) evaluación. Hco./28/08/09", un sello y una firma. Esto evidenciaría que fue la propia Entidad quien alcanzó la solicitud de ampliación de plazo cuantificada y sustentada al Supervisor de la Obra, a fin de que éste emita un informe con su opinión.

En cualquier caso, la presentación de la solicitud de la ampliación de plazo mediante la Carta C0-225/2009 a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, se llevó a cabo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado en el Cuaderno de Obra (Tengamos en cuenta que el Asiento N° 163 es de fecha 14 de agosto de 2009, y que la Carta C0-225/2009 fue presentada el día viernes 28 de agosto de 2009, esto es, el día 14).²

² En relación al cálculo de plazos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

"Artículo 206.- Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato los plazos se computarán en días naturales, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días naturales desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los Artículos 183° y 184° del Código Civil".

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Siendo así, tenemos que con fecha 28 de agosto de 2009, la solicitud de ampliación de plazo cuantificada y sustentada fue alcanzada a la Supervisión. De esta manera, el Supervisor contaba con siete (7) días para emitir un informe con su opinión respecto a la ampliación de plazo solicitada. Este plazo vencía el día viernes 04 de setiembre de 2009.

Respecto al cálculo de días dentro del procedimiento establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, éste se lleva a cabo en días naturales, tal como lo dispone el artículo 206 del mencionado Reglamento:

“Artículo 206.- Cómputo de plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días naturales, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días naturales desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones las condiciones establecidas en las Bases.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los Artículos 183° y 184° del Código Civil”³

En tal sentido, tenemos que el plazo para que el Supervisor de Obra presentase su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio, vencía el día viernes 04 de setiembre de 2009, sin embargo, de lo expresado por la Entidad a lo largo de todo el proceso, así como de la copia del Oficio N° 229-2009-UNHYEVAL/DI, dirigido al Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco; se puede apreciar que el Informe de la Supervisión respecto al pedido de ampliación de plazo realizado, recién se puso en conocimiento de la Entidad, con fecha 07 de setiembre de 2009⁴.

³ El resaltado y subrayado es nuestro.

⁴ Al respecto, ver el Anexo N° 04 del escrito de contestación de demanda presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Como se puede apreciar de los medios probatorios presentados por las partes, a partir de este error por parte de la Entidad, de calcular los plazos del procedimiento de ampliación de plazo contractual en días hábiles, cuando lo correcto era calcularlos como días calendario, todos los plazos del procedimiento se ven afectados, esto es, La Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R tuvo que ser notificada al Contratista dentro de los 10 días siguientes, teniendo la Entidad plazo hasta el lunes 14 de setiembre para emitir y notificar la mencionada Resolución. Sin embargo la misma fue emitida recién con fecha 14 de setiembre de 2009, y su notificación se llevó a cabo el día jueves 17 de setiembre de 2009. Esto es, dos días después del plazo establecido.

A lo largo del proceso, la Universidad Hermilio Valdizán-Huánuco ha indicado que la norma (el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), no establece un plazo para que se lleve a cabo la notificación de su decisión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada, y que lo único que establece la norma es el plazo que tiene la Entidad para emitir pronunciamiento, esto es, para emitir el acto administrativo. Este acto administrativo (la Resolución N° 1149-2009- UNHEVAL-R), es de fecha 14 de setiembre de 2011, es decir, fue emitida precisamente el décimo día que indica la norma.

Ahora bien, este Tribunal Arbitral considera que si bien es cierto, de forma literal, la mencionada norma no indica taxativamente el plazo para notificar, éste se entiende inmerso dentro del plazo de 10 días naturales con los que contaba la Entidad para emitir su pronunciamiento.

Y esto se explica porque la única manera de dar a conocer el pronunciamiento de la Entidad, es mediante la notificación del mismo al Contratista dentro del plazo que indica la norma. ¿De qué serviría emitir un acto administrativo, si éste pronunciamiento no será puesto en conocimiento del administrado, sino hasta después del plazo indicado?, o peor aún, ¿Cómo se podría crear certeza en el administrado que el acto administrativo fue realmente emitido dentro del plazo con la fecha que indica el documento, y no en días posteriores, previos a la notificación?

El plazo indicado en la norma para que la Entidad emita pronunciamiento es importante, en tanto y en cuanto, este pronunciamiento pueda ser puesto en

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

conocimiento del Contratista dentro del plazo preestablecido, sino, no tendría sentido alguno, que la norma establezca un plazo para la emisión de un acto que podría ser puesto a conocimiento del Contratista, mucho días e incluso meses después.

Comparte esta misma posición, Álvarez Pedroza⁵, cuando señala que *"La Entidad debe emitir resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad"*

¡Cómo es que el Contratista logra tener certeza de que la Entidad a emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado, a fin de saber si es que es de aplicación el silencio administrativo positivo, debiéndose ampliar el plazo solicitado de forma automática?, pues la única manera de obtener esta certeza legal, es mediante la notificación de la resolución dentro de los diez (10) días indicados en el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Asimismo, de la lectura del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se aprecia que la voluntad el legislador ha sido la de dejar claramente establecido que en el plazo de siete (7) días con los que cuenta la Supervisión, ésta emitirá su Informe y lo remitirá a la Entidad:

"Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad"

Entonces, ¿Por qué el legislador habría querido normar de forma diferente el plazo que tiene la Entidad para emitir pronunciamiento y notificar éste, al Contratista? Para este Tribunal, el sentido de la norma es claro: en el plazo de diez (10) días con los que contaba la Entidad, ésta debía de emitir pronunciamiento y notificar el mismo al Contratista.

⁵ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro; *Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*; Tomo 2, Marketing Consultores S.A. Pág. 1324 y ss.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Por lo que, al haberse notificado la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R, tres días después del plazo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, esto es el jueves 17 de setiembre de 2009, conforme al propio dicho de la Entidad a lo largo del proceso, corresponde que el Tribunal Arbitral resuelva conforme a lo indicado en la parte final del segundo párrafo del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que indica:

"De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad"

De esta forma, se concluye que el Acto Administrativo (Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R de fecha 14 de setiembre de 2009) emitido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, no ha observado los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM, y ha sido notificada en forma extemporánea; por consiguiente, **al haberse advertido que la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R, contraviene la parte final del segundo párrafo del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en aplicación del 1) del artículo 10° de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; debe ser declarada nula.**

2.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto 1) precedente, determinar si corresponde otorgar o no la ampliación de plazo N° 01 por 31 días calendario solicitada por el Contratista, así como ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco pague a favor del Contratista la suma de S/. 56, 640.94 (Cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y 94/100 nuevos soles), por concepto de mayores gastos generales.

Al haberse determinado en el punto controvertido precedente, que la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R de fecha 14 de setiembre de 2009 debe ser declarada nula e ineficaz, debido a que la misma fue notificada al Consorcio Contratista fuera del plazo

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponde ahora determinar si se debe otorgar la ampliación de plazo N° 01 por 31 días calendario, y el pago de S/. 56, 640.94 nuevos soles por concepto de mayores gastos generales.

Tal como se había indicado en la parte final del análisis del punto controvertido precedente, la parte final del segundo párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que de no emitirse pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en el indicado artículo, se debe considerar ampliado el plazo solicitado por el Contratista:

“De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”

Siendo clara la norma en este aspecto, y habiéndose demostrado que la Entidad no cumplió con poner en conocimiento la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R dentro del plazo establecido en la norma, corresponde entonces que se le otorgue al Consorcio demandante, la ampliación de plazo solicitada, por 31 días calendario, así como los mayores gastos generales calculados de la misma, ascendentes a S/. 56, 640.94 (Cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y 94/100 nuevos soles). Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2.3 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco entregue el Acta de Recepción de Obra.

Respecto a este punto controvertido, el Consorcio demandante indica que existe la Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R de fecha 30 de diciembre de 2009, en la cual se resuelve designar al Comité de Recepción de Obra “Implementación de la Red Telemática del Campus Universitario de Cayhuayna – UNHEVAL”. Señala asimismo, que este acto demostraría que – efectivamente – la obra estaba concluida y que la misma estaba esperando a ser recepcionada.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Que, de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral aprecia que la mencionada Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R, sí fue emitida por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, y que la misma tiene como fecha de emisión, el 30 de diciembre de 2009. Esta resolución fue suscrita por el Rector de la universidad, Dr. Víctor Cuadros Ojeda, y por el Secretario General de la misma, el Lic. Julio Edwin Zevallos Pretel. En ambos casos, se aprecia el sello y la firma de cada uno.

Ahora bien, en la misma línea de razonamiento, tenemos que el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece el procedimiento y los plazos para que se lleve a cabo la recepción de la obra. El numeral 1 del indicado artículo establece:

"En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del Comité, el contratista y su residente”

Como puede apreciarse, la norma establece plazos y procedimiento para llevar a cabo el acto de recepción de obra. Ahora corresponde que el Tribunal Arbitral compruebe que éste procedimiento se llevó a cabo de forma correcta por las partes, a fin de establecer a partir de los hechos, si es que hubo realmente un acto de recepción de la obra, y si es que se suscribió el Acta respectiva.

Así tenemos que mediante Asiento N° 248 de fecha 14 de octubre de 2009, el Residente de Obra, reitera el pedido de designación de Comité de Recepción de Obra, al haberse concluido con los trabajos.⁶

Posteriormente, se aprecia que el mismo día (14 de octubre de 2009), se llevó a cabo la Anotación del Cuaderno de Obra N° 249 – aparentemente realizada por el Supervisor de la Obra, Ing. Gumercindo Bartra Gardini – en la cual se indica:

“El miércoles 14 de octubre de 2009, con la puesta en funcionamiento del Sistema de Telefonía IP, SE DIO POR FINALIZADO EL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA RED TELEMÁTICA DEL CAMPUS UNIVERSITARIO DE CAYHUANA UNHEVAL (con 13 días de retraso de la fecha de culminación de la obra de 160 días calendario). Sin embargo QUEDA PENDIENTE EL LEVNTAMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES...”

Asimismo, en la misma fecha, se aprecia el Asiento N° 250 en cuyo párrafo final se indica:

“El contratista no ha realizado mediciones de acuerdo a los protocolos estandarizados. Han registrado valores teóricos de laboratorio, imposibles de lograr en el campo. Finalmente no han hecho mediciones

⁶ De los medios probatorios ofrecidos y solicitados de oficio a las partes, no se aprecia la anotación del cuaderno de obra en la que por primera vez se solicite la recepción de la obra a la Entidad.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

de resistividad del suelo para determinar la cantidad de pozos necesarios para lograr los valores ofrecidos.

Por lo que se recomienda a la UNHEVAL, exigir la certificación de las mediciones de los pozos a tierra con los siguientes criterios:

Mediciones de conductividad del suelo

Protocolo de pruebas empleado.

Marca, modelo y año de fabricación del equipo de medición.

Lista de personal que realizó la prueba, certificado por Ing. Electricista o Electrónico Colegiado.

Lista de personal de UNHEVAL presente en las pruebas."

Que de la revisión de los asientos del Cuaderno de Obra N° 249 y 250, el Tribunal Arbitral aprecia que ambos no fueron realizados de puño y letra del Supervisor de Obra, Ing. Gumercindo Bartra Gardini. Éstos asientos fueron realizados en computadora, impresas las hojas y pegadas las mismas en el Cuaderno de Obra. Asimismo se aprecia que a estas impresiones pegadas en Cuaderno de Obra, se le ha consignado el sello y la firma del Supervisor.

En relación a éste hecho, veamos lo que establecen los artículos 253° y 254° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

"Artículo 253.- Cuaderno de Obra

*En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el Cuaderno de Obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente. **Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el Cuaderno de Obra.***

Artículo 254.- Anotación de ocurrencias

*En el Cuaderno de Obra **se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de ella, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación.** Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el Cuaderno de Obra, se*

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

*harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante,
por medio de comunicación escrita.*

*El Cuaderno de Obra será cerrado por el inspector o supervisor cuando
la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.”⁷*

De los artículos transcritos, se aprecia que la norma es clara al indicar que los únicos autorizados para hacer anotaciones en el Cuaderno de Obra son el Residente y el Inspector o Supervisor. Estas anotaciones deben ser hechas de puño y letra de estos profesionales, ya que ¿Cómo entonces podríamos estar seguros que son sólo ellos los que hacen las anotaciones en el Cuaderno de Obra.

Siendo así, no basta con que – en este caso – el Supervisor de Obra haya puesto su sello y firma en las hojas pegadas en el Cuaderno de Obra. La necesidad de que haya hecho las anotaciones con su puño y letra es sumamente importante, ya que cualquier registro realizado por personas distintas, no tendrá validez legal ni podrá ser tomado como una disposición o comunicación.

Por esto es recomendable e incluso necesario, que el Asiento lo escriban y lo suscriban estos profesionales, debiendo evitarse que lo suscriba un tercero.

Teniendo en cuenta esta prescripción de la norma, además de la posición que tiene este Tribunal Arbitral respecto a la importancia de la anotación de puño y letra que se deben hacer en el Cuaderno de Obra por las personas autorizadas para ello, es que este Colegiado no puede tomar como válida las anotaciones de los Asientos N° 249° y 250° del Cuaderno de Obra, por lo que los mismos se tendrán por inválidos no siendo tomada en cuenta las disposiciones y/o comunicaciones indicadas en los mismos. Máxime si apreciamos la importancia de estos Asientos.

Teniendo en cuenta la invalidez de estos Asientos, se tiene también por no realizadas las observaciones a las que hace mención el Supervisor de Obra en

⁷ Los resaltados y subrayados son nuestros.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

el Asiento N° 249, así como tampoco la sugerencia llevada a cabo en el Asiento N° 250. Esta invalidez de las observaciones se ve reforzada por la emisión de la Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R de fecha 30 de diciembre de 2009 por la cual se designa al Comité de Recepción de la Obra, ya que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la designación de este Comité de Recepción se lleva a cabo por la Entidad, solamente luego de que el Supervisor de Obra verifica la culminación de la obra. Es decir, si la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco emitió la mencionada Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R, fue porque el Supervisor de la Obra le informó que la misma ya había culminado.

Teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal tiene por sentados los siguientes hechos:

- ✓ El Consorcio Demandante informó de la conclusión de la obra y comunicó este hecho mediante Asiento del Cuaderno de Obra, solicitando también la designación del Comité de Recepción de Obra.
- ✓ Los Asientos N° 249° y 250° del Cuaderno de Obra son inválidos y se tiene por no puestas las observaciones y o sugerencias que constan en ellos, debido a que no fueron realizadas de puño y letra del Supervisor, por lo que no podría aseverarse que las mismas fueran realizadas por él.
- ✓ El Supervisor informó a la Universidad Hermilio Valdizán-Huánuco que la obra se encontraba culminada.
- ✓ En atención a la verificación realizada por el Supervisor de Obra, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco emitió la Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R designando al Comité de Recepción de Obra.

Hasta aquí, los hechos que aprecia este Tribunal Arbitral de los medios probatorios presentados por las partes. Posteriormente, tenemos que los miembros del Comité del Recepción de Obra designados en la Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

por la Entidad, llevaron a cabo con fecha 01 de febrero de 2010, un Acta de Comisión de Recepción de Obra, suscrita sólo por ellos. Debe tenerse en cuenta que a partir de la designación del Comité de Recepción de Obra, la Entidad contaba con veinte (20) días para verificar junto con el Contratista el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Habiendo sido designado el Comité el 30 de diciembre de 2009, el plazo de veinte (20) días con el que contaba la Universidad venció el día martes 19 de enero de 2010, sin embargo el Acto de Recepción se llevó a cabo 11 días después.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de la demora en la recepción de la obra ocasionada por la Entidad, tenemos que en esta Acta de "Comisión de Recepción de Obra, se indica que *"se deja constancia que a la fecha no se contó con la presencia ni del contratista ni del residente, por lo que no firman la presente acta"*⁸

De la revisión de los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del proceso, así como de los medios probatorios de oficio solicitados por este Colegiado, se aprecia que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, no indicó la fecha y la hora en la que se llevaría la recepción de la obra. No hace esta precisión en la Resolución N° 1595-2009-UNHEVAL-R, así como tampoco la mencionada Universidad citó al Contratista para dicho acto mediante alguna otra comunicación, como un oficio o una carta. En todo caso, esta comunicación – de existir – no ha sido brindada como medio probatorio a lo largo de todo el proceso por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

Que, frente a esta omisión en la presentación de este medio probatorio que este Colegiado considera de suma importancia para dilucidar la cuestión controvertida, el Consorcio Demandante indica que la Universidad no cumplió con comunicarle la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la recepción de la obra, y que por este motivo, no pudo estar presente en dicho acto de fecha 01 de febrero de 2010.

⁸ Ver Anexo 2 del escrito presentado el 27 de enero de 2011 por el Consorcio Electrodata – Constructora Asociada CONASSA – Sr. Luis Manuel Martínez Luján.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Este dicho del Consorcio Electrodata guarda relación con la Carta Notarial⁹ remitida por éste, al Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, Sr Víctor Cuadros Ojeda. En el punto 3 de esta carta el Consorcio Electrodata indica lo siguiente:

"Asimismo es necesario indicar que con fecha, 01FEB10, irregularmente se llevó a cabo la recepción de obra, sin que esta sea notificada válidamente al contratista y a su residente, de tal manera que al personal técnico especializado y el Ing. Residente puedan verificar las observaciones y realizar las pruebas correspondientes para hacer entrega de la obra".¹⁰

Como se puede apreciar, esta Carta notarial remitida por el Consorcio Demandante, acredita que ésta reclamó a la Universidad, la aparente falta de comunicación de la fecha y la hora en la que se llevaría a cabo la recepción de obra. Debido a esta falta de comunicación, le fue imposible estar presente en el acto de recepción de obra de fecha 01 de febrero de 2010. La Universidad Hermilio Valdizán no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que contestó a dicha carta notarial, o que acredite que cumplió con citar al Consorcio Demandante al acto de recepción de obra, razón por la cual, este Colegiado considera que el dicho del Contratista es el correcto, y que la Universidad no comunicó la fecha y la hora de la recepción de obra.

Teniendo en cuenta que ante la falta de comunicación de la fecha y hora en la que se llevaría la recepción de la obra, no fue posible contar con la presencia del residente de obra ni de los representantes del Consorcio Contratista, el acto de recepción de obra contenido en el Acta de fecha 01 de febrero de 2010, adolece de vicios que configuran su nulidad e invalidez, y por lo tanto, las observaciones contenidas en la misma, se tienen por no realizadas.

⁹ Ver Anexo 12 del escrito presentado el 27 de enero de 2011 por el Consorcio Electrodata – Constructora Asociada CONASSA – Sr. Luis Manuel Martínez Luján.

¹⁰ El resaltado y subrayado es nuestro.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Nótese que a lo largo de los procedimientos indicados en la Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (tanto de ampliación de plazo como de recepción de obra), la Universidad Nacional Hermilio Valdizán demuestra una falta de conocimiento respecto a la correcta aplicación de las normas de contratación pública para la ejecución de los contratos de obra. Este hecho no es pasado por alto por este Tribunal Arbitral, y que debe ser tomado en cuenta al momento de emitir un pronunciamiento por parte de este Colegiado.

Entonces, se tiene que al haberse declarado nula e ineficaz el Acta de Comisión de Recepción de Obra, tenemos que las observaciones en ella contenidas se tienen por no realizadas, siendo que hasta el momento y de la revisión de procedimiento llevado a cabo por el Supervisor de Obra y de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, no se llevaron a cabo observaciones a la obra concluida, de forma óptima.

Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos que es el propio Consorcio Contratista quien en su escrito de fecha 27 de enero de 2011 presentado ante este Tribunal, indica que recién con fecha 18 de marzo de 2010 y mediante el Oficio N° 0104-2010-UNHEVAL-DI, la Universidad Hermilio Valdizán-Huánuco formaliza la entrega de la obra¹¹.

Esta formalización en la entrega de la obra se origina al haberse venido levantando las observaciones a la obra. La fecha que se indica para la recepción de la misma es el día 26 de marzo de 2010, a horas 10:00 am.

Respecto a este hecho, este Colegiado considera que existe una convalidación de acto por parte del Consorcio Electrodata respecto al actuar negligente de la Universidad Hermilio Valdizán presentado en la emisión del Acta de Comisión de Recepción de Obra de fecha 01 de febrero de 2010, que fue suscrita sin contar con la presencia del Contratista, debido a que no se citó al mismo a dicho acto.

¹¹ Este Oficio N° 0104-2010-UNHEVAL-DI es de fecha 18 de marzo de 2010, y es parte del anexo 12 del escrito de fecha 27 de enero de 2011.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En base a esta convalidación tenemos que – aparentemente – desde el 07 de febrero de 2010 hasta el 26 de marzo de 2010, el Consorcio Electrodata se abocó a levantar las observaciones contenidas en el Acta de Recepción de Obra de fecha 01 de febrero de 2010, no suscrita por ellos.

El mencionado Oficio N° 0104-2010-UNHEVAL-DI, está dirigido al Sr. Alejandro Rivadeneyra, representante legal del Consorcio Electrodata. En él se indica lo siguiente:

“Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo muy cordialmente e informarle que a la fecha en coordinación con el Residente de Obra, Ing. Luis Yamunaque Flores y personal del consorcio que Ud. representa, se ha venido realizando los trabajos de levantamiento de observaciones y a efectos de formalizar la entrega de obra, se les notifica para el día viernes 26 de marzo a horas 10.00 am para la suscripción del acta respectiva”

Este oficio es remitido y firmado por la Ing. Nériida Pastrana Díaz, encargada del Área de Informática de la Universidad Hermilio Valdizán.

Este Colegiado asume que, si la propia encargada del área usuaria de la obra se comunicó con el Contratista para indicarle la fecha de recepción de la obra, es porque las posibles observaciones realizadas a la obra, ya habrían sido levantadas para esa fecha, con total seguridad.

Sin embargo se aprecia, que según dicho del Contratista, *“en la fecha y hora coordinadas de procedió a efectuar la recepción de la obra, concluyendo con la firma del acta estableciendo 10 observaciones que el contratista debería cumplir con levantar de acuerdo a los plazos señalados en el numeral 2 del Art. 268° del reglamento”*¹²

¹² Ver el penúltimo párrafo de la página 3 del escrito presentado el 27 de enero de 2011 a este Tribunal, por el Consorcio Electrodata.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En relación a esta “segunda Acta de Recepción de Obra”, tenemos que la misma no ha sido brindada como medio probatorio por ninguna de las partes, siendo que la existencia de la misma obedece al dicho de la Entidad. Sin embargo, al haberse acreditado documentalmente que la Ing. Pastrana Díaz citó al Contratista a dicho Acto, mediante el Oficio N° 0104-2010-UNHEVAL-DI, y teniendo en cuenta que este hecho no ha sido contradicho por la Universidad Hermilio Valdizán, este Colegiado tiene por cierta la celebración de este “segundo Acto de Recepción de Obra”, en la que se establecieron 10 observaciones a ser levantadas por el Contratista.

Nótese que a estas alturas, el procedimiento de recepción de obra llevado a cabo por las partes, difiere mucho del procedimiento establecido en el Artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Nótese también, que el actuar de los funcionarios de la Universidad Hermilio Valdizán no se ajusta a los plazos ni a los lineamientos establecidos en la norma de contratación pública, a fin de llevar a cabo una correcta recepción de la obra.

Sin embargo, nuevamente existe una convalidación del Consorcio Electrodata ante este procedimiento erróneo, ya que indica que *“con fecha 14-04-2010, el consorcio mediante correo electrónico envía a la entidad, una carta solicitud, manifestando que las observaciones estaban levantadas y que disponga del comité de recepción, considerando que los miembros del comité desarrollaban diversas ocupaciones dentro de la entidad y fuera de ella, por lo cual agradeceríamos se sirva poner de nuestro conocimiento la disponibilidad del comité de recepción de la obra”*¹³.

Este Colegiado no cuenta con la lista de éstas 10 observaciones llevadas a cabo la Universidad Hermilio Valdizán, y levantadas por el Contratista. Asimismo, tampoco cuenta con la citación que llevó a cabo la Universidad para el acto de recepción de la obra, luego de levantadas estas 10 observaciones. Lo único que acredita el dicho del Consorcio Demandante es una copia de un Acta de Recepción de Obra, de fecha 16 de abril de 2010, en cuya parte introductoria se señala que se cuenta

¹³ Ver el último párrafo de la página 3 del escrito presentado el 27 de enero de 2011 a este Tribunal, por el Consorcio Electrodata.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

con la presencia de los representantes de la empresa contratista, así como con los miembros del Comité de Recepción de Obra, sin embargo, solamente suscriben la misma el Representante Legal del Consorcio, así como el Residente de Obra.

El Consorcio Demandante indica que existió un acuerdo verbal entre la Jefa del Área de Informática de la Universidad, los miembros del Comité de Recepción, el representante legal del Consorcio y el Residente de Obra, para:

- Que la recepción sea por especialidades,
- Citar y contar con un especialista de la comisión encargado de cada aspecto, citándose al miembro del comité conforme a su disponibilidad, y
- Que la suscripción del Acta sería con fecha 16 de abril de 2010, ya que era la fecha límite regulada por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.¹⁴

Este Tribunal considera que todos estos acuerdos, van en contra de lo dispuesto en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que en el mencionado Artículo, se deja claramente expreso que la recepción de la obra se llevará a cabo con la presencia del todo el Comité de Recepción designado.

Asimismo, este Tribunal aprecia que los supuestos acuerdos verbales a los que arribaron las partes, buscan una mayor facilidad para que los miembros de la Universidad estén presentes en la misma, así como el hecho de decidir que la fecha del Acta de Recepción de Obra sea el 16 de abril de 2010.

Esta fecha – aparentemente pactada entre las partes – significaría que al 16 de abril de 2010, no se habían levantado las observaciones a la obra, ya que ¿Qué necesidad habría de pactar una fecha de recepción teniendo en cuenta el límite máximo del plazo para levantar observaciones, si es que el Consorcio Demandante hubiese concluido realmente de forma óptima con el levantamiento de las mismas, al 16 de abril de 2010?

¹⁴ Ver tercer párrafo de la página 4 del escrito presentado el 27 de enero de 2011 por el Consorcio Electrodata.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Este Colegiado considera que el propio dicho del Consorcio Demandante en su escrito presentado el 27 de enero de 2011, clarifica este punto, y demuestra que al 16 de abril de 2010, éste no había cumplido con levantar en su totalidad las observaciones planteadas por la Entidad.

Esta demora en el levantamiento de las observaciones se acredita con las copias de los correos electrónicos presentados como medios de prueba por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, en los cuales se aprecia que al 28 de mayo de 2010, e incluso hasta el martes 01 de junio de 2010, el Sr. César Mansilla, representante del Consorcio envía correos a la Ing. Nérida Pastrana, a fin de coordinar acciones para terminar de implementar los sistemas de las consolas instaladas.¹⁵

Incluso, en el correo electrónico de fecha 01 de junio de 2010, se lee lo siguiente:

"Estimada Ing. Nérida

*Por favor, les escribo para pedirle su apoyo para que nos proporcionen mañana en la UNHEVAL una media de Windows 2003 Server, licenciada, a fin de proceder con la instalación de la consola previamente coordinada"*¹⁶

Todos estos hechos (el propio dicho del Consorcio Demandante, así como los correos electrónicos frente a los cuales el Consorcio Demandante no ha presentado oposición alguna), demuestran a este Colegiado que las observaciones a la obra no fueron levantadas al 16 de abril de 2010, y que aparentemente fue un acuerdo de las partes el emitir un Acta de Recepción con dicha fecha. Esto contraviene de forma expresa lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y por lo tanto mal haría el Tribunal en convalidar un hecho o un acuerdo entre partes que vaya en contra de la normativa aplicable.

¹⁵ Ver Anexos 13, 14 y 15 del escrito de contestación de demanda presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

¹⁶ Ver Anexo 15 del escrito de contestación de demanda presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En tal sentido, este Tribunal no puede ordenar la entrega del Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de abril de 2010, ya que de los medios probatorios presentados por las partes, así como del propio dicho del Consorcio Electrodata, se aprecia que ha dicha fecha las observaciones a la obra, aún no se encontraban completamente levantadas.

Por lo tanto, la supuesta Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de abril de 2010, suscrita solamente por el Representante Legal del Consorcio, así como del Residente de Obra, no tiene valor alguno, por las siguientes razones:

- No ha sido suscrita por el Comité de Recepción de la Obra. Este hecho invalida *per se* el Acto de Recepción de Obra, ya que no es posible que en dicho acto no se cuente con la presencia de los miembros de este Comité.
- Al 16 de abril de 2010, el Consorcio Electrodata no había cumplido con levantar de forma completa, las observaciones realizadas por la Universidad Hermilio Valdizán, y por lo tanto, mal haría el Tribunal en validar un Acta de Recepción que no refleja la realidad de lo acontecido en obra.

Por la razones expuestas, este Colegiado declara infundada esta pretensión de la demanda, y por lo tanto no corresponde que este Tribunal ordene a la Universidad Hermilio Valdizán-Huánuco, la entrega del Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de abril de 2010.

2.4 SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar aprobada la liquidación de obra presentada por el Consorcio Electrodata S.A.C. – Constructora Asociada S.A.-CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, con fecha 28 de mayo de 2010, a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco

En relación a este punto controvertido, tenemos que para la presentación de la liquidación final de obra, el Artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece:

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un decimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contando desde el día siguiente de la recepción de la obra.**

Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver¹⁷

Que, de acuerdo a lo indicado por el Consorcio Contratista en su escrito de demanda, con fecha 28 de mayo de 2010, presentó su liquidación de obra, a fin de

¹⁷ Los resaltados y subrayados son nuestros.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

que la misma pueda sea materia de pronunciamiento por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

Como se puede apreciar del artículo 269° transcrito en el párrafo precedente, el plazo para que el Contratista presente su liquidación final de obra se empieza a contabilizar a partir del día siguiente de la fecha en la que se llevó a cabo la recepción de la obra. Es por esta razón que el Consorcio Electrodata presentó su liquidación de obra el 28 de mayo de 2010, teniendo como fecha de recepción de obra el 16 de abril de 2010.

Tal como se había analizado en el punto controvertido anterior, este Colegiado considera que la fecha de recepción de obra no puede ser el 16 de abril de 2010, entre otras cosas, debido a que en dicha fecha, el Consorcio Demandante aún no había terminado con levantar todas las observaciones hechas por la Entidad. Por esta razón, al no haber sido levantadas todas las observaciones a esa fecha, no es posible para el Consorcio calcular dicha fecha para la presentación de su liquidación de obra.

Asimismo, tal como indica el Consorcio, presentó su liquidación de obra el 28 de mayo de 2010; sin embargo de la revisión de los medios probatorios brindados por las partes (las copias de los correos electrónicos ofrecidos por la Universidad Hermilio Valdizán en su escrito de contestación de demanda), al 01 de junio de 2010, el Contratista aún se encontraba acordando con la Universidad, la instalación de la consola instalada. En el mismo sentido, en el Asiento N° 287 de fecha 02 de junio de 2010 del Cuaderno de Obra, el Supervisor de Obra anota con su puño y letra:

"Se deja constancia que el día de hoy el contratista está efectuando trabajos referentes a la instalación de la consola de operadora"¹⁸

¹⁸ Ver Anexo 16 del escrito de contestación de demanda presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Se aprecia entonces que, tanto el Sr. César Mansilla, representante del Consorcio, como el Supervisor de la Obra, en el Asiento N° 287 del Cuaderno de Obra, coinciden en señalar que se estaban realizando trabajos de instalación de consola.

Siendo esto así, ¿Cómo es entonces posible que se lleve a cabo un Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de abril de 2010?, o peor aún, ¿Cómo es posible que el Contratista presente una liquidación de obra con fecha 28 de mayo de 2010, cuando aún al 02 de junio del mismo año, el Contratista seguía realizando trabajos de instalación de consolas para la Universidad?

Existe pues, una notable contradicción entre lo que se presentaba en la realidad en la obra, y el actuar del Contratista al presentar una liquidación de obra, cuando aún no se había terminado de levantar todas las observaciones o ejecutar todos los trabajos.

Por estas razones, este Tribunal declara infundada esta pretensión del Consorcio Demandante y en tal sentido concluye que no corresponde a este Colegiado, declarar aprobada la liquidación de obra presentada por el Consorcio Electrodata con fecha 28 de mayo de 2010.

Ahora bien, en relación al estado actual de la obra, y respecto a la fecha real de culminación de la misma, así como a la fecha de recepción de la obra, este Tribunal Arbitral solicitó como medios probatorios de oficio, documentación que esclarezca dichas cuestiones, así como información que ayude a este Tribunal Arbitral a establecer la fecha en la que realmente se levantaron todas las observaciones a la obra, así como la fecha real en que se llevó a cabo la recepción de obra, luego de haberse levantado todas las observaciones por parte del Consorcio Contratista.

Respecto a estas interrogantes, y absolviendo el pedido llevado a cabo por este Tribunal tenemos que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco indica en su escrito de fecha 03 de febrero de 2011, que *"actualmente la obra se encuentra concluida, pero debe precisarse que la conclusión de la obra se ha realizado con fecha 02 de junio de 2010, con la instalación de la consola operadora; encontrándose actualmente en funcionamiento a plenitud"*.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Esta fecha indicada por la Universidad, coincide con la última anotación del Cuaderno de Obra llevada a cabo por el Supervisor de Obra (Ver Asiento N° 287 de fecha 02 de junio de 2010), así como también coincide con lo indicado en el correo electrónico de fecha 01 de junio de 2010, por medio del cual el Sr. César Mansilla solicita a la Universidad una media de Windows 2003 para proceder con la instalación de la consola.¹⁹

En base a estos medios probatorios, así como en base a las razones expuestas en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, este Colegiado considera que la fecha de culminación de los trabajos de obra (levantamiento de observaciones), es el 02 de junio de 2010.

Ahora corresponde establecer la fecha en la que se llevó a cabo la recepción de la obra. Respecto a este punto, la Universidad Hermilio Valdizán indica que: *"debe precisarse que después del 02 de junio de 2010, fecha en la cual se culminó la obra en su plenitud, NO HUBO CARTA O DOCUMENTO MEDIANTE LA CUAL EL CONTRATISTA SOLICITARA LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268° INCISO 2) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, CONSECUENTEMENTE NO HUBO RECEPCIÓN DE OBRA".*²⁰

De acuerdo a esta afirmación de la Universidad, al no haber solicitado el Consorcio Electrodata la recepción de la obra, no se llevó a cabo la recepción de la misma, por lo tanto no habría Acta de Recepción.

Frente a esta afirmación, el Consorcio Electrodata no ha presentado documento alguno que acredite que efectivamente procedió a solicitar la recepción de obra luego de concluido el levantamiento de observaciones con fecha 02 de junio de

¹⁹ Ver Anexos 15 y 16 del escrito de contestación de demanda de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

²⁰ Ver punto Tercero del escrito de fecha 03 de febrero de 2011 presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

2010, siendo que por esta razón, este Tribunal Arbitral considera que se confirma lo indicado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

En tal sentido, y frente al hecho de que el Consorcio Electrodata no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **este Tribunal considera que debe desestimar, por inobservancia de la formalidad prescrita, la pretensión referida a la entrega del Acta de Recepción de Obra con fecha 16 de abril de 2010; no obstante, habiéndose acreditado que la obra ya ha concluido, y con la finalidad que el contrato suscrito entre las partes en conflicto, no se mantenga vigente por tiempo indefinido, sino que finalice conforme corresponde con la presentación de la liquidación; se estima pertinente ordenar a la Universidad Hermilio Valdizán a citar al Contratista al acto de recepción de obra, la misma que ha concluido (conforme ha quedado acreditado) el día 02 de junio de 2010; a fin de proceder a formalizar el levantamiento total de las observaciones, así como proceder a recepcionar la obra.**

Asimismo, y a partir de este acto de recepción de obra, las partes deberán tener presente el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y en tal sentido, el Consorcio Electrodata dispondrá de 1/10 del plazo contractual o de 60 días a fin de proceder con la presentación de su liquidación de obra, luego de lo cual deberá seguirse con el procedimiento de liquidación de obra establecido en el Artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Siendo que por las razones expuestas en el presente análisis, **este Tribunal Arbitral deberá declarar, por inobservancia de la formalidad prescrita, la improcedencia de esta pretensión de la demanda presentada por el Consorcio Electrodata, y en tal sentido concluye que no corresponde tener por aprobada la liquidación de obra presentada por el Consorcio Contratista con fecha 28 de mayo de 2010**, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

2.5. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Determinar si corresponde disponer la no renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por parte del Contratista Consorcio Electrodata S.A.C. – Constructora Asociada S.A. – CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, y la devolución de la misma por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

El artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece respecto a la Garantía de Fiel Cumplimiento:

“Artículo 215.- Garantía de Fiel Cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obra²¹

Como puede apreciarse, la vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debe darse hasta el consentimiento de la liquidación final de obra. En el caso que nos ocupa, tenemos que – tal como ya habíamos indicado en el análisis del punto controvertido precedente – la liquidación del contrato de obra presentada por el Consorcio Electrodata con fecha 28 de mayo de 2010, no puede ser declarada consentida por este Tribunal Arbitral, por la razones indicadas en el análisis del punto controvertido anterior.

En tal sentido, este Colegiado dispone que luego de llevarse a cabo el acto de recepción de obra al que cite la Universidad Hermilio Valdizán, el Contratista procederá a presentar su liquidación de obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Luego de llevar a cabo este procedimiento de presentación y aprobación de liquidación de obra, se procederá a devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento

²¹ El resaltado y subrayado es nuestro.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

al Consorcio Electrodata, extinguiéndose de esta manera la obligación de renovar la mencionada Carta Fianza.

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la Cláusula Decimo Octava del Contrato de Obra N° 106-2008-UNHEVAL, que establece:

***“Para que LA UNIVERSIDAD proceda a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento después de haber quedado consentida la Liquidación Final del Contrato y cumplirse previamente por EL CONTRATISTA, lo estipulado en las Bases y:
Que presente el Acta de Recepción sin observaciones.
Que haya entregado la Memoria Descriptiva valorizada y los Planos Post-Ejecución.
(...)”***

En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara infundada esta pretensión de la demanda presentada por el Consorcio Electrodata, y en tal sentido dispone que éste continúe obligado a renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, hasta que la liquidación de obra que quede consentida, luego de llevarse a cabo la Recepción de la obra, de por concluido el contrato de obra celebrado.

2.6. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare infundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde ordenar que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco asume el costo de los intereses y gastos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

En relación a este punto controvertido, y habiendo declarado infundada la pretensión analizada en el punto controvertido precedente, cabe ahora analizar si la Universidad Hermilio Valdizán debe asumir el costo de los intereses y gastos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Del análisis de los hechos ocurridos a lo largo de la ejecución del Contrato, llevado a cabo en el desarrollo de los puntos controvertidos precedentes, tenemos que a lo largo de la misma, ambas partes – tanto el Consorcio Electrodata como la Universidad Hermilio Valdizán – han llevado a cabo actos contrarios a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Muchos de estos hechos han sido convalidados de una u otra manera por las partes, siendo que de este modo, ambas se han apartado casi completamente al procedimiento de recepción de obra previsto en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo ocurre con el procedimiento de anotación de asientos en el Cuaderno de Obra, y el procedimiento de solicitud de ampliaciones de plazo indicado en el Artículo 259° del mencionado Reglamento.

Del mismo modo, las partes han pasado por alto los plazos con los que se contaba para la designación del Comité de Recepción de Obra, así como de indicar observaciones a la obra, y posteriormente levantarlas.

Todos estos hechos, han acarreado que se tenga como fecha de Recepción de Obra, una fecha errónea, ya que luego de la misma el Contratista seguía levantando las observaciones planteadas por la Universidad. En vista de todos estos hechos, este Colegiado considera que si bien es cierto, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco ha incurrido errores de interpretación de la norma y no ha respetado los plazos procedimentales indicados en la norma, también es cierto que el Consorcio Electrodata también ha incurrido en convalidación de errores cometidos por la Entidad. En esta línea de análisis tenemos que luego de levantar las observaciones de forma completa con fecha 02 de junio de 2010, el Consorcio no solicitó la recepción de la obra conforme al Artículo 268° del Reglamento.

En atención a esta omisión, este Colegiado considera que no es posible responsabilizar a la Universidad por esta omisión llevada a cabo por el Consorcio, omisión que a la larga ha ocasionado que desde el 02 de junio de 2010 (fecha en la que se levantaron todas las observaciones a la obra), no se cuente con un Acta de Recepción de Obra, y afectando de este modo, la fecha en la cual comienza el plazo para que el Contratista presente su liquidación de obra.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

En tal sentido y por las razones expuestas, este Colegiado declara infundada esta pretensión de la demanda y en consecuencia dispone que sea el Consorcio Electrodata quien asuma los costos de los intereses y gastos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

2.7. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

*Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.*

Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **NULA E INEFICAZ** la Resolución N° 1149-2009-UNHEVAL-R de fecha 14 de setiembre de 2009 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, y en consecuencia **OTÓRGUESE** al Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, los 31 días calendario solicitados como Ampliación de Plazo N° 01, así como **ORDÉNESE** a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, el pago a favor del Consorcio, de la suma de S/. 56, 640.94 (Cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y 94/100 nuevos soles) por concepto de mayores gastos generales, en la ejecución del Contrato N° 106-2008-UNHEVAL.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, **DISPÓNGASE** que el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, renueve la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento hasta que la liquidación de obra del Contrato N° 106-2008-UNHEVAL, se encuentre debidamente consentida, y de esta forma concluido formalmente el mencionado Contrato; debiendo asumir el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, los costos de los intereses y los gastos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda, y en tal sentido, **DISPÓNGASE** que las partes lleven a cabo el procedimiento indicado en los tres últimos párrafos del análisis del Sexto Punto Controvertido de la parte considerativa del presente Laudo.

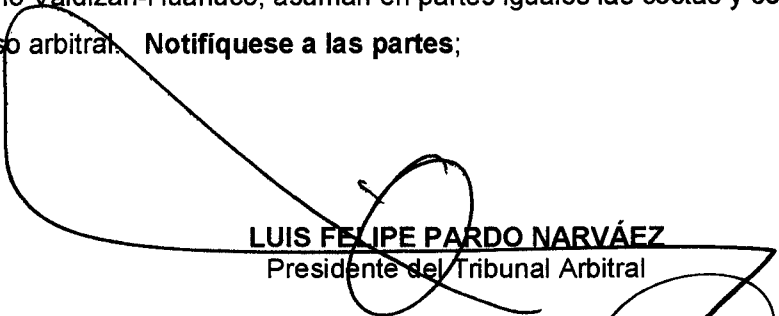
CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la quinta pretensión de la demanda; en consecuencia, **POR NO APROBADA** la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, con fecha 28 de mayo de 2010, y en consecuencia, **DISPÓNGASE** que

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

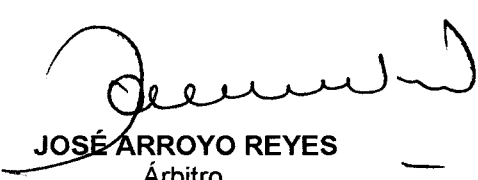
Dr. Luis Felipe Pardo Narvaez.
Dr. José Arroyo Reyes.
Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres.

las partes lleven a cabo el procedimiento indicado en los tres últimos párrafos del análisis del Sexto Punto Controvertido de la parte considerativa del presente Laudo.

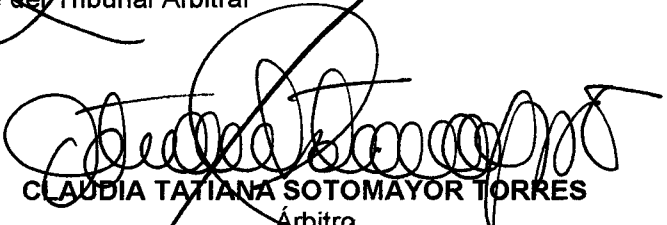
QUINTO.- DISPÓNGASE que tanto el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. CONASA y Martínez Luján, Luis Manuel, como la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, asuman en partes iguales las costas y costos del presente proceso arbitral. **Notifíquese a las partes;**



LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



JOSÉ ARROYO REYES
Árbitro



CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES
Árbitro



LUIS MIGUEL PURIZAGA VÉRTIZ
Secretario Ad Hoc

CASO ARBITRAL: CONSORCIO ELECTRODATA – CONSTRUCTORA ASOCIADA “CONASSA” – SR. LUIS MANUEL MARTÍNEZ LUJAN VS. UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO.

Resolución N° 26

Lima, doce de diciembre del dos mil once.-

VISTOS: El escrito de aclaración y rectificación de laudo presentado por Consorcio Electrodata, Constructora Asociada S.A. CONASA, Martínez Luján, Luis Manuel con fecha 03 de noviembre de 2011; y el escrito de absolución del traslado de la aclaración y rectificación solicitada, presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco con fecha 07 de diciembre de 2011; y, **CONSIDERANDO:** **1)** Que, con fecha 21 de octubre de 2011, se emitió el laudo arbitral de derecho que resolvió las controversias surgidas entre el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. – CONASA y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco; **2)** Que, el mencionado laudo arbitral fue notificado al Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. – CONASA y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján, con fecha 26 de octubre de 2011, y a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, el 27 de octubre del mismo año; **3)** Que, mediante el primer escrito del Vistos, el Consorcio Electrodata S.A.C., Constructora Asociada S.A. – CONASA y el Sr. Luis Manuel Martínez Luján solicitaron la aclaración e integración de laudo arbitral emitido, conforme a lo dispuesto en el numeral 33) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 14 de junio de 2010, el mismo que establece que: *“Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo en los que consideren conveniente”*; **4)** Que, en relación al pedido llevado a cabo por el Consorcio Demandante, el tercer párrafo del numeral 33) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral indica que: *“Los recursos de integración, interpretación y exclusión deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de quince (15) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Una vez absuelto este traslado o vencido el plazo sin que la parte a la que se hizo el traslado se pronuncie sobre el mismo, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución por la cual indicará que tales recursos se encuentran expeditos para ser resueltos, fijando en quince (15) días hábiles el plazo para ello, el mismo que se computará desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución”*; **5)** Que, en tal sentido, y en observancia de lo establecido en las reglas del proceso, el Tribunal Arbitral puso el primer escrito del Vistos, a conocimiento de la parte contraria, a fin que ésta exprese lo conveniente a su derecho, antes que el Colegiado resuelva la aclaración y rectificación solicitadas; **6)** Que, mediante el segundo escrito del Vistos y dentro del plazo establecido para tal fin, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco absolvió el traslado conferido, señalando que los pedidos de aclaración y rectificación de laudo arbitral presentados por la Demandante tienen por objetivo lograr que el Tribunal Arbitral reformule su posición respecto a ciertos puntos resolutivos del laudo emitido, así como busca el cambio de argumentos usados por el Tribunal en el mencionado

laudo, desvirtuando la naturaleza de los recursos de aclaración e integración, por lo que, dicho pedido debería ser declarado improcedente; **7)** Que, en este orden de ideas, el Tribunal Arbitral se encuentra expedito para resolver el pedido de aclaración y rectificación de laudo solicitado por parte del Consorcio Electrodata, Constructora Asociada S.A. CONASA, Martínez Luján, Luis Manuel; **8)** Que, al respecto, el recurso de aclaración de laudo arbitral, se solicita cuando el laudo contiene algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; **9)** Que, en relación a ello, Castillo Freyre indica que *"En efecto, en el proceso arbitral, la aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutoria del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutorio o decisorio del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje"*¹; **10)** Que, asimismo, el recurso de rectificación de laudo arbitral – llamado por la Ley de General de Arbitraje derogada, corrección – procede ante cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar, siendo que este pedido no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al Tribunal Arbitral – directa o indirectamente – que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita, ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente; **11)** Que, en suma, la rectificación de laudo no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, y no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso, por ello la norma no permite al Tribunal Arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento; **12)** Que, en la misma línea de análisis, este Colegiado aprecia que los argumentos expuestos por el Demandante a fin de solicitar la aclaración y rectificación de laudo arbitral lo que en definitiva buscan es que el Tribunal Arbitral revise el análisis de fondo efectuado por este Colegiado en relación al Quinto Punto Controvertido del proceso relacionado con la fecha de culminación de los trabajos de obra, así como en relación a la fecha de recepción de la obra, lo que no resulta factible, puesto que el laudo arbitral es inapelable, y sólo puede ser cuestionado atendiendo a vicios, errores, defectos de procedimiento, etc., que pudieran advertirse durante el desarrollo del arbitraje, no así sobre las decisiones de fondo adoptadas por este Colegiado, lo que en buena cuenta pretende el Consorcio demandante, razón por la cual su pedido debe ser rechazado; **13)** Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario reiterar lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del análisis del segundo punto controvertido indicado en el laudo, referente a la liquidación de obra: (...)

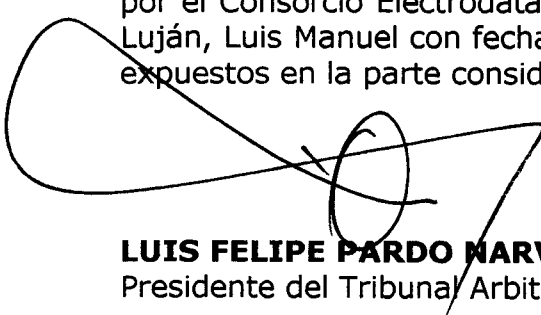
"...este Tribunal considera que debe desestimar, por inobservancia de la formalidad prescrita, la pretensión referida a la entrega del Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de abril de 2010; no obstante,

¹ CASTILLO FREYRE, Mario. *Arbitraje y Debido Proceso*. Volumen 2. Biblioteca de Arbitraje. Edit. Palestra. Lima. 2007. Pág. 355.

habiéndose acreditado que la obra ya ha concluido, y con la finalidad que el contrato suscrito entre las partes en conflicto, no se mantenga vigente por tiempo indefinido, sino que finalice conforme corresponde con la presentación de la liquidación; se estima pertinente ordenar a la Universidad Hermilio Valdizán a citar al Contratista al acto de recepción de obra, la misma que ha concluido (conforme ha quedado acreditado) el día 02 de junio de 2010; a fin de proceder a formalizar el levantamiento total de las observaciones, así como proceder a recepcionar la obra.

Asimismo, y a partir de este acto de recepción de obra, las partes deberán tener presente el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y en tal sentido, el Consorcio Electrodata dispondrá de 1/10 del plazo contractual o de 60 días a fin de proceder con la presentación de su liquidación de obra, luego de lo cual deberá seguirse con el procedimiento de liquidación de obra establecido en el Artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"

14) Que, en tal sentido, respecto a la liquidación de obra, el Tribunal ha considerado en el laudo arbitral emitido, que debe llevarse a cabo el procedimiento de recepción de obra, previamente al procedimiento de presentación de liquidación final establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; **15)** Por lo que, del análisis efectuado sobre las cuestiones que considera el Consorcio Electrodata, deben ser materia de aclaración y rectificación, así como de la revisión del Laudo Arbitral de fecha 21 de octubre de 2011, por lo que, este Tribunal Arbitral **RESUELVE: Primero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito presentado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, en los términos que se expresan, con conocimiento de la contraria, y en tal sentido, **TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado conferido mediante Resolución N° 25 de fecha 11 de noviembre de 2011; **Segundo: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de aclaración de laudo presentada por el Consorcio Electrodata, Constructora Asociada S.A. CONASA, Martínez Luján, Luis Manuel con fecha 03 de noviembre de 2011, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, **Tercero: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de rectificación de laudo presentada por el Consorcio Electrodata, Constructora Asociada S.A. CONASA, Martínez Luján, Luis Manuel con fecha 03 de noviembre de 2011, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-



LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



JOSÉ ARROYO REYES
Árbitro



CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES
Árbitro



LUIS MIGUEL PURIZAGA VÉRTIZ
Secretario Ad Hoc

1

